



myf

182

Dra. Giselle **MAZZA**
Dr. Ignacio **SOLAGNA**

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. UN ENFOQUE DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

myf

183

«...Me abstendré de mezclarme jamás en el solemne ejercicio de las funciones judiciarias. Porque su independencia es la única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo...»

JOSÉ DE SAN MARTÍN

La independencia judicial es un derecho humano que, como tal, poseen los individuos en toda sociedad democrática. Constituye para el Estado de Derecho, una de las bases primordiales de la separación de los poderes del Estado.

Este principio, garantizado por la inamovilidad en sus cargos y la irreductibilidad de sus remuneraciones, así como el control de la constitucionalidad de las leyes, fue adoptado en nuestro país a partir de 1853. Con anterioridad, la inexistencia de la facultad de revisión judicial, de la supremacía constitucional y la falta de garantías que preserven la organización y funcionamiento de las magistraturas judiciales, explican que en el Río de la

Plata como en Europa «el respeto de la independencia del Poder Judicial fuera el menos cultivado de los sentimientos en las primeras décadas del siglo XIX»¹.

Esta independencia de los jueces es asimismo «requerida para defender la Constitución y todos los derechos individuales, de los efectos de esos arrebatos que los manejos de hombres insidiosos, o la influencia de circunstancias particulares, diseminan a veces entre el pueblo mismo, y que aún cuando den prontamente lugar a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entretanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno y serias vejaciones a la parte menor de la comunidad.»²

Este principio es reconocido por distintos pactos internacionales de derechos humanos, de jerarquía constitucional conforme lo prevé el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, que establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, según surge el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» de 1969, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reafirma el propósito de los Estados Americanos de «consolidar el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre».

A su vez, este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29 de la Convención que dispone que ninguna de sus disposiciones pueden ser interpretadas en el sentido de: 1) permitir

a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; 2) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; 3) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 4) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza³.

Específicamente, en el tema que nos ocupa, la Convención reconoce expresamente al principio de la independencia judicial como uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, establecido en su artículo 8 bajo el título «Garantías Judiciales» que establece «toda persona tiene de-

recho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»

Ahora bien, esta independencia judicial tiene una doble perspectiva: la externa y la interna. La primera se identifica con la independencia institucional, mientras que la restante es conocida como independencia funcional. La externa permite afirmar que el Poder Judicial es un poder que no sólo se encuentra separado de los restantes, sino que, además, no acepta ni tolera ninguna intromisión en la esfera de las decisiones jurisdiccionales, sea ellas generadas por los restantes poderes estatales o por los poderes meta o paraestatales.

La independencia interna o funcional se relaciona con la estructura ins-

titucional del Poder Judicial donde si bien no existe en la magistratura subalternancia entre magistrados, es posible que instancias superiores pretenda conducir orientaciones a los jueces de menor instancia, afectando así, su libre y natural discernimiento jurisdiccional.⁴

En el siguiente apartado realizaremos una breve reseña de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte), en materia de garantías judiciales contempladas por el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Al efecto, nos detendremos en el análisis de distintos aspectos relacionados con las garantías de independencia e imparcialidad de los magistrados, haciendo especial hincapié en las cuestiones relacionadas con: el juez natural, la jurisdicción militar, los procedimientos de selección y remoción de los jueces, los nombramientos provisorios, el debido proceso, la estabilidad e inamovilidad del juez en

el ejercicio del cargo y el instituto de la recusación.

A) Aspectos generales

En primer lugar –tal como se señalara *ut supra*– el principio de independencia del Poder Judicial constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, tal es así, que se erige como una de las garantías máximas del debido proceso.

La Corte ha considerado que, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces y, a tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento de los magistrados como para su destitución («Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú», del 31.01.01⁵).

En lo que refiere a la garantía de independencia resulta útil recordar que, los Principios Básicos de las Nacio-

nes Unidas han establecido que: «La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura».

Asimismo tal como referenciamos al comienzo de este trabajo, dentro de ámbito del derecho internacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 ha previsto una serie de garantías judiciales orientadas principalmente a resguardar la garantía del debido proceso.

En afín orden de ideas, dentro del ámbito nacional, las garantías de independencia de los magistrados judiciales se encuentra prevista en el artículo 110 de la Constitución Nacional, que reza: «Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y

no podrá ser disminuida de manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.»

Por otra parte, María Angélica Gelli ha señalado en doctrina que dicha garantía jurisdiccional, exige, según mandato del Preámbulo de la Constitución y doctrina elaborada por la Corte Suprema, que se asegure la justicia, esto es, que se dicten sentencias justas, ya sea que se aplique la justicia conmutativa, la distributiva o la social; enfatizando que, «Tal requerimiento demanda, sin excepción un poder judicial independiente e idóneo, alejado de presiones político-partidarias y de los factores de poder, económicos o sociales.»⁷

B) Principio de independencia

En materia de garantía de independencia del Poder Judicial, puede aun señalarse que tal garantía debe ser valorada no sólo en función del justiciable sino también desde la perspectiva institucional del juez.

Así, **en su relación con el justiciable** la Corte ha sostenido en la causa «Reverón Trujillo vs. Venezuela»⁸ del 30.06.09 que, el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención implica el derecho de todo ciudadano de ser juzgado por un juez independiente, este derecho le asiste al justiciable «frente a los tribunales y jueces».

En tal entendimiento, la Corte ha dicho que «Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes» («López Lone y. vs. Honduras»⁹ del 05.10.15).

Ahora bien, en lo que refiere a la independencia **como garantía institucional del juez**, la Corte ha explicado que todo nombramiento, deberá realizarse en condiciones de igualdad y transparencia, por razones de mérito e idoneidad; y que deberá asegurarse al mismo la permanencia o estabilidad en el cargo, la inamovilidad que impide los despidos arbitrarios e injustificados o la libre remoción («Reverón

Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09).

En este mismo orden de ideas, y siempre dentro de la dimensión jurisdiccional, en la causa «López Lone y o. vs. Honduras» del 05.10.15, la Corte ha desarrollado el criterio según el cual sostiene que la garantía en análisis «se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia»; aseverando que, «esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad».

A la luz de tales pautas jurisprudenciales, la Corte ha hecho especial hincapié en el hecho que existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Euro-

pea ha entendido que la independencia de cualquier juez supone asegurar al mismo un adecuado proceso de nombramiento, resguardar la duración en el cargo y ofrecerle garantías contra las presiones externas («Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú del 31.01.01»).

Debe asimismo tenerse presente que la Corte dejó expresamente sentado que la independencia judicial no es un privilegio del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido («Villaseñor Velarde y o. vs. Guatemala» del 05.02.19).

a) Juez Natural. Competencia Ordinaria

El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho de toda persona de ser juzgado por un «juez o tribunal competente... establecido con anterioridad a la ley...», con ello intenta evitarse que la persona sea juzgada por tribunales especiales, creados para el

caso o ad hoc, así lo sostuvo la Corte en la causa «Apitez Barbera y o. vs. Venezuela» del 05.08.08.

Y, tiempo después, en la causa «Barreto Leiva vs. Venezuela»¹⁰ del 17.11.09, la Corte recordó –en materia de conexidad–, que el juez natural de una persona es aquel al que la ley atribuye competencia en las causas conexas, y, si esa conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originariamente llamado a conocer en el caso, razón por la cual sostiene que, «en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de las leyes, la competencia de los juzgadores», de ese modo «el juez del fuero se convierte en el juez natural del aforado».

b) Jurisdicción Militar

En orden a la justicia militar la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera uniforme en numerosos precedentes, en los que fijó determinadas pautas que han de aplicarse a distintos supuestos en los se investi-

gan y juzgan causas de derechos humanos en las que se encuentran involucradas autoridades pertenecientes a las fuerzas militares y/o policiales.

Al efecto, la Corte ha señalado que: «la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos» («La Cantuta vs. Perú» del 29.11.06, «Cruz Sánchez y o. vs. Perú» del 17.04.15, «Quispialaya Vilcapoma vs. Perú» del 23.11.15, entre muchos otros).

Ello así, pues, atento a que: «el procesamiento de graves violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria»; añadiendo que, «frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar» («Radilla Pacheco vs. México» del 23.11.09 y «Fernández Ortega y o. vs. México» del 30.08.10), quedando la misma circunscripta para conocer de manera restrictiva en los delitos cometidos por miembros

del Ejército que se encuentren en actividad siempre y cuando se afecten bienes jurídicos de la esfera castrense («Loayza Tamayo vs. Perú» del 17.09.97, «Caso 19 Comerciantes vs. Colombia» del 05.07.04, «Castillo Petrucci y o. vs. Perú» del 30.05.99, «Cesti Hurtado vs. Perú» del 29.09.99 y «Quispialaya Vilcapoma vs. Perú» del 23.11.15).

c) Selección y Nombramientos

c.1) Condiciones de igualdad. Mérito e Idoneidad. Publicidad y transparencia.

La garantía de independencia del Poder Judicial supone que se cuente con un adecuado **proceso de nombramiento** de los magistrados, que los mismos tengan una cierta duración en sus cargos y que puedan ser garantizados contra presiones externas («Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú» del 31.01.01 y «Apitez Barbera y o. vs. Venezuela» del 05.08.08).

En este aspecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el

acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política.

En similar sentido la Corte ha destacado que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.

En consecuencia, debe seleccionarse a los jueces exclusivamente por el mérito personal y la capacidad profesional que tengan, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar. Dicha igualdad de oportunidades debe asimismo ser garantizada con la libre concurrencia, de modo tal que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley puedan participar en los procesos de se-

lección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Más aun, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aun respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.

En otras palabras, debe otorgársele a todos los aspirantes, la oportunidad concurrir al concurso de manera abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente, con la única exigencia de reunir los requisitos legales establecidos para el desempeño del cargo.

c.2) Nombramientos provisionales

En cuanto a los **nombramientos provisionales**, la Corte ha señalado que los Estados partes están obligados a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento tanto para los jueces titulares como para los provisionales

(«Reverón Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09, «Aritz Barbera y o. vs. Venezuela» del 05.08.08 y «Chocrón Chocrón vs. Venezuela»¹¹ del 01.07.11).

Precisa a su vez que tales nombramientos, «... no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo.» Asimismo, la Corte ha destacado que la inmovilidad de los jueces provisionales está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas» («Reverón Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09).

Ello así, pues, atento a que, si los jueces provisionales no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial («Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11).

De allí que, los Estados estén obligados a asegurar que, los jueces provisorios, sean independientes y, para ello, debe otorgárseles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que, la provisionalidad no equivale a libre remoción («Aritz Barbera y o. vs. Venezuela» del 05.08.08).

Es que, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, genera importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.

**d) Ejercicio de la función:
Garantía de Estabilidad – Inamovilidad y permanencia en el cargo.**

En este aspecto, la Corte ha sostenido que la garantía de **estabilidad o inamovilidad** de los jueces se encuentra íntimamente relacionada con el dere-

cho a permanecer en un cargo público, en condiciones generales de igualdad («López Lone y O. vs. Honduras» del 05.10.15).

Por tal motivo, son los Estados partes los que deben garantizar no sólo el acceso a la magistratura en condiciones de igualdad sino que también deben brindar una «protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, esto es, el derecho del juez a permanecer en su cargo.» En tal entendimiento, la Corte ha sostenido que: «Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana» («López Lone y O. vs. Honduras» del 05.10.15 y «Quintana Coello y o. vs. Ecuador» del 23.08.13).

Asimismo, en cuanto a la posibilidad

de dejar sin efecto nombramientos provisorios, la Corte, ha cuestionado la posibilidad de la autoridad estatal de revertir la designación del más alto tribunal en asuntos constitucionales durante más de un año y medio, puesto que ello afecta la garantía de estabilidad en el cargo, implicando «inseguridad jurídica de la legalidad del nombramiento» («Caso del Tribunal Constitucional –Camba Campos y o.– vs. Ecuador», del 28.08.13).

Por su parte, los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que la ley garantizará la **permanencia** en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que, asimismo, garantizarán la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombramientos mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto¹².

Cabe señalar también que, tanto la garantía de inamovilidad como la de

intangibilidad de las remuneraciones del juez no implican privilegios sino condiciones que hacen al buen funcionamiento judicial y que resguardan el derecho de los justiciables a una sentencia justa. A este respecto, Gelli explica que: «El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman»¹³. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación La intangibilidad de los sueldos de los magistrados no es estrictamente una garantía en favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno («Gutiérrez» Fallos: 329:1092).

En cuanto a los ascensos en los cargos, los Principios Básicos de Nacio-

nes Unidas han establecido que, «el sistema de **ascenso** de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia» del magistrado (Principio 13 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas).

e) Recusaciones:

El instituto de la **recusación** tiene un doble fin, por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

La recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación del juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por

ende, el funcionamiento del Poder Judicial se vea distorsionado.

En suma, es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que debe ser y aparentar ser imparciales («Norín Catrimán y o. vs. Chile» del 29.05.14 y «López Lone y o. vs. Honduras» del 05.10.15).

f) Destitución o remoción.
Autoridad competente, independiente e imparcial. Sujeta al principio de legalidad. Respecto al derecho de defensa. Motivación de la decisión.

En cuanto al proceso de destitución y/o remoción de los magistrados debe tenerse especialmente en cuenta que: «los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución» («Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú»¹⁴ del 31.01.01).

Ello así, pues, atento a que «la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está com-

puesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción» («Reverón Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09).

En cuanto a la autoridad encargada de llevar adelante el proceso de destitución la Corte ha precisado que dicha autoridad debe «conducirse independiente e imparcialmente en el proceso establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.» siendo la destitución «la última ratio en materia disciplinaria judicial» («López Lone y o. vs. Honduras» del 05.10.15).

Ahora bien, la garantía de inamovilidad de los jueces no es una garantía absoluta.

El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables, esto es, la destitución debe obedecer a «conductas bastante graves mientras que otras sanciones pueden contemplarse an-

te eventos como negligencia o impericia.» («Caso del Tribunal Constitucional –Camba Campos y o.– vs. Ecuador» del 28.08.13 y «López Lone y o. vs. Honduras» del 05.10.15).

Conforme lo ha sostenido la Corte en la causa «Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11, «todo juez, ... sometido a un proceso para dejar sin efecto su nombramiento por razones no disciplinarias, debe tener claridad respecto el contenido de las «observaciones» planteadas sobre su persona y cargo, de manera que, de ser el caso, pueda controvertirlas.»

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que «los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina grave o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley»¹⁵.

Dentro del ámbito disciplinario, la Cor-

te ha señalado que: «es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.» De manera tal que, en el ejercicio de sus funciones los jueces no podrán ser destituidos únicamente «debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión por un órgano judicial superior», en tanto los mismos no deben verse «compelidos a evitar disenter con el órgano revisor de sus decisiones» («Apitz Barbera y o. vs. Venezuela», del 05.08.08 y «Caso del Tribunal Constitucional –Camba Campos y o.– vs. Ecuador» del 28.08.13).

Es importante destacar también que la garantía de inamovilidad «debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella», razón por la cual un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente

a la reincorporación del magistrado («Apitz Barbera y o. vs Venezuela», del 05.08.08 y «Reverón Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09).

La Corte ha exigido también para los jueces provisorios «un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares», por lo que «deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción» («Apitz Barbera y o. vs Venezuela», del 05.08.08 y «Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11).

En definitiva, ni los jueces titulares ni los provisorios pueden estar sujetos a remoción discrecional («Apitz Barbera y o. vs Venezuela», del 05.08.08).

C) Juez imparcial

La Corte ha señalado que la **imparcialidad** implica que los integrantes del Poder Judicial no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y

que no se encuentren involucrados en la controversia.

Como bien puede observarse, la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos.

En cuanto a las **condiciones subjetivas**, el tribunal debe carecer de prejuicios personales, en este aspecto, la Corte ha dicho que «La imparcialidad personal del juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario» («Poblete Vilches y o. vs. Chile» del 08.03.18).

En cuanto a las **condiciones objetivas**, el juez debe inspirar «confianza necesaria a las partes del caso, así como a los ciudadanos en la sociedad democrática», esto es, que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia» («Palamara Iribarne vs. Chile» del 22.11.05, «Garnier y o. vs. Venezuela» del 22.06.15, «Duque vs. Colombia» del 26.02.16, entre muchos otros).

No debe haber dudas sobre la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función como juzgador, para ello debe contar con la mayor objetividad posible. Así, la llamada imparcialidad objetiva consiste en «determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona» («Duque vs. Colombia» del 26.02.16).

El objetivo principal de la independencia del poder judicial es «evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación» («Apitz Barbera y o. vs. Venezuela» del 05.08.08, «Reverón Trujillo vs. Venezuela», 30.06.09, «Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11, «Atala, Riffo y niñas vs Chile» del 24.02.12, «Del Tribunal Constitucional –Camba Campos y o.– vs. Ecuador» del 28.08.13, «Granier y o. –Radio Ca-

racas Televisión– vs. Venezuela» del 22.06.15, «López, Lone y o. vs. Honduras» del 05.10.15 y «San Miguel Sosa y o. vs. Venezuela» del 08.02.18).

En este orden de ideas, la Corte ha precisado que un juez es independiente «cuando juzga únicamente conforme a –y movido por– el Derecho» («Revellón Trujillo vs. Venezuela» 30.06.09).

En otras palabras, los jueces resolverán «sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directa o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo» («Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11, «Atala, Riffo y niñas vs Chile» del 24.02.12, «Del Tribunal Constitucional –Camba Campos y o.– vs. Ecuador» del 28.08.13 y «Quintanta Coello y o. vs. Ecuador» 23.08.13), absteniéndose las demás autoridades del Estado de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes. («Revellón Trujillo vs. Venezuela», 30.06.09).

Breve referencia a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Independencia del Poder Judicial

En el orden nacional, el artículo 110 de la Constitución Nacional establece que los miembros de la Corte Nacional y de los demás tribunales federales conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, de ello se sigue, es causal de remoción la mala conducta o el mal desempeño o la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

Empero, el Máximo Tribunal Nacional ha dejado expresamente sentado que la interpretación judicial de las normas, por sí misma, queda fuera del poder disciplinario del Consejo de la Magistratura y no habilita por sí solo y en general, al enjuiciamiento político de los magistrados.

En cuanto al límite de edad previsto por el art. 99, inc. 4 de la c.N. para el nombramiento de magistrados, en cuanto exige «un nuevo nombramiento

precedido de igual acuerdo...» para mantener en su cargo a cualquiera de esos magistrados una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años, ha sido motivo de pronunciamiento de la Corte Nacional en la causa «Fayt», en la que declaró que dicha restricción vulnera la independencia de los magistrados.

De manera reiterada y uniforme la Corte Nacional ha explicado en materia de garantías constitucionales que, el objetivo del principio de independencia judicial radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial («Uirarte», Fallos 338:1216).

De modo tal que, los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial, cuales son la inamo-

alidad en el cargo y la intangibilidad de las remuneraciones («Gaibisso», Fallos: 324:1177).

Para así sostenerlo, afirmó que, el principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional y para favorecer la efectividad de dicho principio, la misma Constitución y ley, además de determinar un especial mecanismo de designación, reconocen a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías (inamovilidad, inmunidad, intangibilidad remuneratoria) a la par que establecen un sistema especial de responsabilidad («Rosza», Fallos 330:2361).

En cuanto a la garantía de inamovilidad de los jueces, el Alto Tribunal ha manifestado que la misma, antes que un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, es una garantía en favor de la totalidad de los habitantes («Fayt» Fallos 322:1616), acotando que, la garantía de inamovilidad vitalicia que para los jueces federales

consagra el art. 110 de la Constitución Nacional, es un principio de organización del poder que hace a la forma republicana de gobierno (que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno conf. «Schiffrin» Fallos 340:257), a la separación de los clásicos tres departamentos del Estado y a la independencia del Poder Judicial («Iribarren» Fallos 322:1253); y que, dicha garantía comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento... («Trovato», T. 642 XXXII).

Se sostuvo asimismo, en relación a la designación de subrogantes que la garantía de independencia del Poder Judicial –requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado– se vería gravemente afectada si el sistema de designaciones de subrogantes no ponderara la necesidad y grado de participación de los tres órganos de poder en relación con los fines que se persiguen con la implementación de dicho sistema («Rosza» Fallos 330:2361).

Asimismo, en lo que refiere al enjuiciamiento de los magistrados judiciales, la Corte Nacional ha entendido que las resoluciones dictadas por los jueces ... debidamente fundadas.... – aun cuando resulten opinables y susceptibles de remedio en la alzada– no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado, toda vez que ello cercena la plena libertad de deliberación y decisión vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional («Varela» Fallos: 303:695).

Por último, en orden a las presiones externas que pudieren recibir los magistrados en el ejercicio de la judicatura, la Corte Nacional afirma que, es misión de los jueces resolver con sana reflexión las cuestiones que les son sometidas, aplicando concienzudamente el derecho vigente y ejerciendo su ciencia con independencia de presiones de cualquier índole, aunque se trate de las meramente psicológicas que ejercen los criterios

imperantes en el medio social («Villegas» Fallos 320:277).

Colofón

Luego del análisis de la jurisprudencia descripta en este trabajo, compartimos la conclusión a la que llegan varios autores en cuanto a que la Independencia judicial no es sólo una cuestión subjetiva o individual, relativa a los jueces, sino también objetiva o institucional, relativa al sistema de administración de justicia. De modo que las necesidades de estabilidad y de supervivencia decorosa deben ser entendidas como exigencias institucionales destinadas al adecuado cumplimiento de la función judicial.¹⁶

El poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente, asegurando su independencia.

Las inmunidades de las cuales se rodea a la magistratura no constituyen privilegios personales, se relacionan

directamente con la función que se ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación.

La magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial importa un avance contra la Constitución Nacional.

En nuestro país, por imperio de la Constitución, los jueces no son «las bocas que pronuncian las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma» como Montesquieu definía la función de la magistratura.¹⁷

Los criterios establecido entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de la Nación argentina, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos judiciales máximos de la región, co-

mo asimismo las declaraciones y documentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, demuestran que el principio de independencia judicial, es un derecho humano que los Estados deben asegurar a ciudadanos y habitantes de la comunidad.¹⁸

En suma la independencia judicial como especie central de virtud judicial, no se obtiene de una vez para todo el tiempo: sino que se debe cultivar siempre. El juez deberá participar en el establecimiento y mantenimiento de dicha garantía que es indispensable para la justicia en nuestra sociedad.¹⁹ La debilidad de la naturaleza humana hace que ella esté permanentemente en crisis de fractura: los buenos jueces conocen que todos los días hay que ser justiciero con las propias dependencias para ser realmente independiente. Tal como sabemos, la nombrada cualidad no puede ser relativizada y no existe un juez independiente a medias, aquélla está presente o ausente. Se tiene o se carece, no hay dobleces en dicho capítulo.²⁰ ■

CITAS

¹ LEVAGGI, ABELARDO, «Espíritu del constitucionalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX, en «Revista de Historia del Derecho», N° 9, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As. 1991)

² El Federalista, Imprenta del Siglo, Victoria 151, Bs. As. 1868 en Fayt, Carlos S. «La supremacía Constitucional y la independencia de los jueces». Depalma, Bs. As. 1994.

³ LARSEN, PABLO, «Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

⁴ ANDRUET, ARMANDO S. (h.), «Independencia Judicial, Relación con la ética judicial y la capacitación de los jueces», La Ley, Sup. Act. 12/09/2006.

⁵ «Tribunal Constitucional vs. Perú» del 31.01.01 El 15.05.97 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia firmada por 27 diputados del Congreso del Perú relativa a la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional del Perú en la que solicitaban se ordene al Perú

«reparar integral y adecuadamente» a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, dejándose sin efecto las resoluciones que ordenaron sus respectivas destituciones las cuales fueron decididas por el Poder Legislativo en el marco de los juicios políticos iniciados en su contra. La Corte entendió que el Congreso, en el procedimiento de juicio político, no había asegurado a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el art. 8.1 de la Convención Americana. Para así sostenerlo, adujo que, no se les había dado a los magistrados amplias posibilidades de ejercer su derecho de defensa, los mismos no habían tomado conocimiento completo y oportuno de los cargos que se les imputaban, no se les había permitido contra interrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar los procedimientos de acusación constitucional, y las resoluciones donde se decidieron sus respectivas destituciones no tenía fundamentos suficientes. En suma, entendió que, no se les había permitido contar con las garantías mínimas del debido proceso e imparcialidad del juzgador. El Poder Legislativo no había cumplido con las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad al realizar el juicio político contra los tres magistrados del

Tribunal Constitucional, por lo que la Corte consideró vulneradas las garantías judiciales consagradas en el art. 8.1 de la Convención Americana. También se consideró vulnerado el art. 25 de la Convención en tanto los magistrados que integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo deducido por los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el proceso de acusación constitucional en el Congreso.

⁶ Principios Básicos de las Naciones Unidas N° 1.

⁷ GELLI, MARÍA ANGÉLICA. «Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada», Tomo II, pág. 457. 4ta. Edición (2008) 2^{da}. Impresión (2009). Ed. La Ley.

⁸ «Reverón Trujillo vs. Venezuela» del 30.06.09 La señora Reverón Trujillo ingresó en el Poder Judicial de Venezuela en el año 1982. El 16.07.99 fue nombrada Jueza de Primera Instancia en lo Penal por el Consejo de la Judicatura con carácter provisorio hasta la celebración de los respectivos concursos de oposición. El 06.02.02 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destituyó de su cargo con el argumento de que había incurrido en ilícitos disciplinarios. El Tribunal Supremo de Justicia si bien declaró la nulidad de la sanción de destitución, no ordenó la restitución de la jueza ni el pago de los salarios dejados de percibir, lo

que fue objetado por la Corte Interamericana.

⁹ «López Lone y Otros vs. Honduras» del 05.10.15. El 17.03.14 se sometió a la jurisdicción de la Corte el presente caso. Las presuntas víctimas eran miembros de la «Asociación Jueces por la Democracia», y fueron sometidas a procesos disciplinarios, en el contexto de un golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Según la Comisión estos procesos disciplinarios fueron instaurados con el objeto de sancionar los actos o expresiones que realizaron los mismos en contra del golpe de Estado y que estuvieron plagados de «múltiples irregularidades que afectaron el debido proceso». El caso trata sobre violaciones a los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libre expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y derecho de reunión de las presuntas víctimas. La Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los arts. 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, recomendando reincorporar a las víctimas, en un cargo similar al que desempeñaban con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería en la actualidad de no haber sido destituidos. Ello así, pues, atento a que los procesos de destitución no estaban previstos legalmente, existió falta de claridad en cuanto al procedimiento aplicable y en cuanto a las autoridades que debían tra-

mitar y decidir los procesos disciplinarios. La Corte sostuvo que el sometimiento de cuatro de las presuntas víctimas a procedimientos y órganos disciplinarios no establecidos por ley constituía una violación del art. 8.1 de la Convención, en relación a los artículos 1.1. y 2 de la Convención.

¹⁰ «Barreto Leiva vs. Venezuela» del 17.11.09 En el caso se discutía una rectificación presupuestaria realizada por Oscar Enrique Barreto Leiva cuando ejercía el cargo de Director General Sectorial de la Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República de Venezuela. La Corte cuestionó que Barreto no hubiere sido asistido por un defensor de su elección en la etapa sumarial, que no hubiese podido interrogar a los testigos, ni hubiese conocido las pruebas recolectadas en su contra, ni hubiera presentado pruebas sobre los hechos controvertidos. Asimismo, objetó que la prisión preventiva haya sido impuesta sin la posibilidad de prestar fianza y por un tiempo mayor al de la condena que recibió.

¹¹ «Chocrón Chocrón vs. Venezuela» del 01.07.11 La señora Chocrón Chocrón había sido designada a fines del 2002 con carácter temporal por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como jueza del Juzgado de Primera Instancia de Circuito Judicial Penal. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura puso en conocimiento de los ciudadanos

la «lista de postulados» para una serie de cargos judiciales, incluyendo en ella a la señora Chocrón Chocrón invitándolos a presentar objeciones y/o denuncias sobre cualquiera de los preseleccionados. En el expediente no consta objeción y/o denuncia alguna a la postulación de la señora Chocrón Chocrón. Sin embargo el 03.02.03, la Comisión Judicial se reunió y decidió dejar sin efecto su designación sobre la base de ciertas observaciones que habrían sido formuladas ante los magistrados que conforman dicha Comisión. Dichas observaciones no fueron reseñadas, la señora Chocrón Chocrón interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar su despido. No obstante lo manifestado, éstos les fueron denegados.

¹² Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹³ GELLI, M. A., ob. cit. pág. 458.

¹⁴ «Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador» del 28.08.13. El 23.02.05 el señor Camba Campos y otros siete vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador presentaron una petición inicial ante la Comisión, la que arribó a la conclusión de que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías constitucionales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados por los arts. 8, 9 y 25 de la Convención, recomen-

dando que se reincorpore a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que les corresponderían al día de hoy sino los hubieran cesado, por el plazo pendiente de sus mandatos. La Corte tras hacer algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia del Poder Judicial, sostuvo que el cese masivo de jueces, particularmente de las Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático. En este orden de ideas, consideró, que el respeto a las garantías judiciales implica el respeto a la independencia judicial; que la separación del cargo del juez debe deberse exclusivamente a las causas permitidas por la ley; que cuando se afecta arbitrariamente la permanencia del juez en el cargo se vulnera el derecho de independencia judicial consagrado en el art. 8.1 de la Convención, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (art. 23.1 de la Convención). Consecuentemente, la Corte declaró que, en el caso, se había vulnerado el art. 8.1, 8.2 y 8.4 en relación con el art. 1.1. de la Convención, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Asimismo, la Corte declaró violado el art. 8.1 en relación con el 23.1.c y el art. 1.1.

de la Convención por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

¹⁵ Naciones Unidas Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Art. 14 supra nota párr. 20

¹⁶ GIALDINO, ROLANDO E., *Independencia del Poder Judicial y de los Jueces*, en L.L., del 24.04.2009, p. 1, en Rosatti, Horacio, «Tratado de Derecho Constitucional», Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011.

¹⁷ MONTESQUIEU, *El espíritu de las Leyes*, Ed. Claridad, Bs. As., 1971.

¹⁸ PALACIO DE CACIRO, SILVIA «La Independencia Judicial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos» La Ley 19/08/2015.

¹⁹ Código De Conducta de los Jueces de Estados Unidos. Edición 1995-1996, Regla 1 y 5, en Gozaíni, Osvaldo Alfredo, «El debido proceso» Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017.

²⁰ ANDRUET, ARMANDO (h) «La independencia Judicial», LL 23/12/2011.